



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00259-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JORGE ELIECER PEÑALOZA GUTIERREZ
DEMANDADO: NUEVA EPS y CLÍNICA SAN DIEGO S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00259-00**. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

A su vez, se advierte que la parte accionante solicita como medida provisional **ORDENAR** a la **CLÍNICA OFTALMOLÓGICA SAN DIEGO**, de manera inmediata adelantar la programación de **BIOMETRÍA** para el 14/10/2022 y la **VALORACIÓN POR ANESTESIA** para el 07/10/2022, que requiero con **carácter PRIORITARIO**, con el fin de acceder a los procedimientos o intervenciones de “1. VITRECTOMIA VIA POSTERIOR CON INSERCCION DE SILICON O GASES + OD // 2. EXTRACCION EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO(FACO) OD // 3. ABLACIÓN DE LESION CORIORETINAL OD”, según formato de SOLICITUD DE AUTORIZACION DE SERVICIO de fecha 22/06/2022, con ocasión a mis diagnósticos de DESPRENDIMIENTO DE RETINA OI, HEMORRAGIA VITREA H431 OD y CATARATA H251 AO.”

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, señala lo siguiente respecto a las medidas provisionales para la protección de un derecho, indicando lo siguiente:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

De acuerdo a la norma anterior, las medidas provisionales son procedentes cuando sea necesaria y urgente la protección de los derechos fundamentales que se pretendan tutelar. La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis:

1. Cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o;
2. Cuando constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

Conforme se advierte, con el material probatorio incorporado lo que se pretende con la medida provisional es que se **ORDENAR** a la **CLÍNICA OFTALMOLÓGICA SAN DIEGO**, de manera inmediata adelantar la programación de **BIOMETRÍA** para el 14/10/2022 y la **VALORACIÓN POR ANESTESIA** para el 07/10/2022, que requiero con **carácter PRIORITARIO**, con el fin de acceder a los procedimientos o intervenciones de “1. VITRECTOMIA VIA POSTERIOR CON INSERCCION DE SILICON O GASES + OD // 2. EXTRACCION EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO(FACO) OD // 3. ABLACIÓN DE LESION CORIORETINAL OD”, según formato de SOLICITUD DE AUTORIZACION DE SERVICIO de fecha 22/06/2022, con ocasión a mis diagnósticos de DESPRENDIMIENTO DE RETINA OI, HEMORRAGIA VITREA H431 OD y CATARATA H251 AO.”, según formato de SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SERVICIO de fecha 22/06/2022, con ocasión sus diagnósticos de DESPRENDIMIENTO DE RETINA OI, HEMORRAGIA VITREA H431 OD y CATARATA H251 AO, pero no se observa que se le estén negando los servicios, al contrario, ya tiene programados los procedimientos que requiere para la realización de BIOMETRÍA, además de la historia clínica no se desprende que los mismos hayan sido ordenados de manera prioritaria, por lo que se está solicitando como medida provisional se analizará al momento de tomarse la decisión que corresponda en la presente acción constitucional.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00259-00** presentada por **JORGE ELIECER PEÑALOZA GUTIERREZ** contra la **NUEVA EPS** y **CLÍNICA SAN DIEGO S.A.**

2) NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada por la accionante, con fundamento en las razones anteriormente expuestas.

3° OFICIAR a la **NUEVA EPS** y la **CLÍNICA SAN DIEGO S.A.**, a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

5° OFICIAR al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, para que remita del expediente digita de la acción de tutela radicada bajo el No. 2022-00330, al igual que los incidentes de desacato si se han tramitado. Líbrese el correspondiente oficio.

6° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

7° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00210-00
PROCESO: APERTURA INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: JUAN CARLOS RIVERA ORTEGA
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER VINCULADO: PERSONAS INCLUIDAS EN LA RESOLUCIÓN No. 7560 DEL 28 DE JULIO DEL 2020

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de desacato seguido dentro de la acción de tutela, informándole que no se ha dado respuesta por la entidad accionada del requerimiento que se le hiciera para cumplimiento del fallo de tutela. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA –RESUELVE SOBRE APERTURA INCIDENTE

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace precedente ordenar la apertura del presente incidente de desacato en contra los **doctores JORGE ALIRIO ORTEGA CERO en su condición de Presidente de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y AL Dr. SILVANO SERRANO GUERRERO GOBERNADOR DEL NORTE DE SANTANDER**, por incumplimiento del fallo de fecha 02 de agosto de 2022, proferido dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 54001-31-05-003-2022-00210-00, seguido **JUAN CARLOS RIVERA ORTGEGA** contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER VINCULADO: PERSONAS INCLUIDAS EN LA RESOLUCIÓN No. 7560 DEL 28 DE JULIO DEL 2020**, y se ordena correr traslado del mismo por el término de uno (01) día para los fines que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00260-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RUBEN DARIO MENDOZA
DEMANDADO: DIRECTOR DEL ÁREA DE SALUD PUBLICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. **54001-31-05-003-202-00260-00**. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con el **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC**, la **UNIDAD DE SERVICIO PENITENCIARIO Y CARCELARIO USPEC, FIDUCIARIA CENTRAL SA** y a la **IPS SERSALUD** quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00260-00** presentada por **RUBEN DARIO MENDOZA** contra **DIRECTOR DEL ÁREA DE SALUD PUBLICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**.

2° INTEGRAR como litis consorcio necesario con el **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA COCUC**, **LA UNIDAD DE SERVICIO PENITENCIARIO Y CARCELARIO USPEC, FIDUCIARIA CENTRAL SA** Y **A LA IPS SERSALUD** quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

3° OFICIAR al **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC**, la **UNIDAD DE SERVICIO PENITENCIARIO Y CARCELARIO USPEC, FIDUCIARIA CENTRAL SA** y a la **IPS SERSALUD**, a fin de suministren información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4° **NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° **DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00193-00
PROCESO: APERTURA INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: FREDY ARMANDO MEDINA SÁNCHEZ
ACCIONADO: DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
METROPOLITANO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de desacato seguido dentro de la acción de tutela, informándole que no se ha dado respuesta por la entidad accionada del requerimiento que se le hiciera para cumplimiento del fallo de tutela. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE APERTURA INCIDENTE

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la apertura del presente incidente de desacato en contra el **Dr. EDWIN JHOVANNY CARDONA ESCOBAR** en su condición de **DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**, por incumplimiento del fallo de fecha 18 de julio de 2022, proferido dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00193-00**, seguido **FREDY ARMANDO MEDINA SÁNCHEZ** contra la al **Dr. EDWIN JHOVANNY CARDONA ESCOBAR** en su condición de **DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** y se ordena correr traslado del mismo por el término de uno (01) día para los fines que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	22 de agosto 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2019-00277
DEMANDANTE	YULY KARIME CAMERO SANTOS
APODERADO DEL DEMANDANTE:	RAMON CACERES PINZÓN
DEMANDADO:	ALBA CENAYDA MOYA
APODERADO DEL DEMANDADO:	JHON HENRRY SOLANO GELVEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	MARIA DANIELA ARDILA MANRRIQUE
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante y asistencia de los apoderados de las partes demandadas.	
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO	
SENTENCIA	
<p>Al analizar las pruebas allegadas al proceso se determinó que ni la demandante YULY KARIME CAMERO SANTOS y la señora ALBA CENAYDA MOYA, no acreditaron ser beneficiarias de la pensión de sobrevivientes de conformidad con el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, por lo que se declararon probadas las excepciones de inexistencia de obligación y cobro de lo no debido.</p>	
RESUELVE	
<p>PRIMERA: DECLARAR probada las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuesta por COLPENSIONES, en consecuencia se absuelve a esta entidad de las pretensiones incoadas en su contra por la señora YULY KARIME CAMERO SANTOS en calidad de demandante y la señora ALBA CENAYDA MOYA en calidad de tercero ad excludendum.</p>	
<p>SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la señora YULY KARIME CAMERO SANTOS en calidad de demandante y la señora ALBA CENAYDA MOYA en calidad de tercero ad excludendum.</p>	
<p>TERCERO: CONSULTAR esta providencia de conformidad con el establecido en el Art 69 del código procesal del trabajo y la seguridad social.</p>	
RECURSOS Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA	
<p>El apoderado de la parte demandada ALBA CENAYDA MOYA interpone recurso de reposición en contra del numeral segundo de la resolutive.</p>	
<p>El Despacho no repone la decisión ya que el recurso de reposición no procede en contra de sentencias de conformidad con los artículos 63 y 66 del CPTySS.</p>	
GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA	
<p>Se ordena remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, con el fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandante y la demandada ALBA CENAYDA MOYA, quien debe tenerse como tercero ad excludendum.</p>	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
<p>Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.</p>	
 MARICELA C. MATERA MOLINA JUEZ	
LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	22 de agosto 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2019-00381
DEMANDANTE:	CARLOS HUMBERTO JAUREGUI RAMIREZ
APODERADO DEL DEMANDANTE:	LUIS CARLOS HERNANDEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO:	CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL BOLIVAR
APODERADO DEL DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO COLMENARES ORTIZ
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante, representante legal de la parte demandada y sus apoderados.	
Esta decisión se notifica en estrados.	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CGP	
Las partes llegaron un acuerdo conciliatorio respecto a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la parte demandante reclama derechos inciertos y discutibles.	
<p style="text-align: center;">RESUELVE:</p> <p>PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio realizado por las partes, el cual la parte demandada CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL BOLIVAR se obliga a cancelarle al demandante CARLOS HUMBERTO JAUREGUI RAMIREZ, la suma de \$35.000.000, para conciliar todas las pretensiones de la demanda que constituye derechos inciertos y discutibles, el día 9 de septiembre del 2022 a través de transferencia bancaria a la cuenta de ahorros del banco BBVA N° 323568360 de la cual es titular el apoderado de la parte demandante que en esta audiencia lo faculto para recibir los mismos.</p> <p>SEGUNDO: DAR por terminado el proceso, en virtud de la conciliación.</p> <p>TERCERO: ADVERTIR que esta conciliación presta merito ejecutivo y su cumplimiento es obligatorio por las partes.</p>	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.	
 MARICELA C. MATERA MOLINA JUEZ	
LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	22 de agosto 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2019-00093
DEMANDANTE:	DIMAS ARMANDO ORELLANOS TOSCANO
APODERADO DEL DEMANDANTE:	BETTY MEDINA CADENA
DEMANDADO:	OLGA MIREY MARTINEZ MACHUCA
INSTALACIÓN	
<p>Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante y su apoderada.</p> <p>El Despacho accede al aplazamiento de la audiencia solicitado por el apoderado de la parte demandada debido a una calamidad familiar.</p> <p>En consecuencia a lo anterior, se hace necesario requerir al Dr. CARLOS EDUARDO URQUIJO para que en el término de tres (3) días aporte certificado de defunción y registro civil de nacimiento de la causante, registro civil de nacimiento del apoderado judicial, registro civil de nacimiento de su padre, so pena a la imposición de sanciones establecidas en la Ley.</p> <p>SE FIJA EL DÍA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 9:00AM PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.</p> <p>SE ORDENA EXPEDIR POR SECRETARIA LAS RESPECTIVAS CITACIONES A LOS TESTIGOS DE LA PARTE DEMANDANTE.</p>	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
<p>Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.</p> <p> MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ</p> <p>LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO</p>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	22 de agosto 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2019-00161
DEMANDANTE:	MARIA ADRIANA LUGO RODRIGUEZ
APODERADO DEL DEMANDANTE:	BRESLY FERNANDO CARRILLO GAMBOA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	MARIA DANIELA ARDILA
DEMANDADO:	PROTECCIÓN
APODERADO DEL DEMANDADO:	YANETH DEL CARMEN PARRA GARCIA
DEMANDADO:	PORVENIR
APODERADO DEL DEMANDADO:	MARIA XIMENA MEDINA RAMIREZ
DEMANDADO:	COLFONDOS
APODERADO DEL DEMANDADO:	LUISA MANUELA GIRALDO PAMPLONA
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante y asistencia de la parte demandada.	
Se le reconoce personería jurídica a la Dra. LUISA MANUELA GIRALDO PAMPLONA, para actuar como apoderada sustituta de la parte demandada COLFONDOS.	
Se le reconoce personería jurídica a la Dra. YANETH DEL CARMEN PARRA GARCIA, para actuar como apoderada sustituta de la parte demandada PROTECCIÓN.	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CPTSS	
El despacho declara clausurada esta etapa de la audiencia y ordena continuar con el trámite.	
Esta decisión se notifica en estrados.	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CPTSS	
La parte demandada COLFONDOS S.A., no presento en el curso del proceso excepciones previas.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado o que impida dictar una sentencia de fondo.	
El despacho ordena continuar con el proceso y abstenerse a dictar medidas de saneamiento.	
Se ordenó seguir adelante con el trámite.	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
Se debe determinar si respecto a COLFONDOS S.A., la decisión de trasladarse a régimen pensional está afectado por la ineficacia y si esta entidad esta obligada a devolver a COLPENSIONES, la totalidad de los aportes recibidos por la parte demandante.	
Igualmente se deberá definir si se configura las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada COLFONDOS S.A.	
DECRETO DE PRUEBAS	
PARTE DEMANDADA COLPENSIONES	
Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportados en la contestación de la demanda	
Declaración de parte: se decretó la declaración de parte de la demandante con el reconocimiento de documentos	

AUDIENCIA DE TRÁMITE

Se inicia la práctica de pruebas las documentales que se encuentran aportadas con el expediente sobre las mismas no se presentó ningún desconocimiento o tacha de falsedad.

Se surte el interrogatorio de parte de la demandante.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes presentaron sus alegatos de conclusión.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

SENTENCIA

La entidad demandada PORVENIR S.A. como Administradora de Fondo de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tenía la obligación de demostrar que para el momento en que el actor solicitó su traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, le suministró información clara, suficiente y precisa sobre las consecuencias positivas y negativas de su decisión, que comprendiera no únicamente los beneficios sino los riesgos que este implicaba. Sin embargo, únicamente aportó el formulario de solicitud de vinculación suscrito por la demandante, pero tal documento no es suficiente para demostrar la validez del traslado, como ha sido explicado suficientemente por la jurisprudencia. En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por las entidades demandadas.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación de la demandante **MARIA ADRIANA LUGO RODRIGUEZ** a PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS y PORVENIR S.A, por los motivos expuestos. En consecuencia, **DECLARAR** que, para todos los efectos legales, el actor nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

TERCERO: CONDENAR a la Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS y PORVENIR SA., a devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la totalidad de las cotizaciones recibidas de la demandante, así como las sumas percibidas por concepto de gastos de administración, rendimientos financieros, comisiones, fondo de garantía a la pensión mínima y seguro previsional con cargo a sus propias utilidades debidamente indexadas.

CUARTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que valide la afiliación de la demandante **MARIA ADRIANA LUGO RODRIGUEZ**, reciba e incorpore a su historia laboral los aportes que le sean remitidos por a la Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS y PORVENIR SA, para financiar las prestaciones económicas a las que tenga derecho eventualmente la demandante.

QUINTO: CONDENAR en costas a las entidades demandadas.

SEXTO: CONSULTAR la providencia a favor de COLPENSIONES, en virtud de lo establecido en el artículo 69 del CPTSS.

RECURSO DE APELACIÓN

Los apoderados de COLPENSIONES, COLFONDOS, PORVENIR S.A., y PROTECCIÓN S.A, presentaron recursos de apelación, los cuales fueron concedidos por ser presentados dentro de la oportunidad legal y estar debidamente sustentados. Se ordenó remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta para que se surta la alzada y el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO